



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

///En la ciudad de Necochea, a los 27 días del mes de junio de dos mil trece, siendo la hora 11:30, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, para dictar sentencia en **causa penal Nro. 1339-13. "DANIEL SURGEN Y MARCELO VILLANOVA. HABEAS CORPUS COLECTIVO"**, y habiéndose procedido a practicar el sorteo de ley, resultó del mismo que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Señores Jueces Doctores Alfredo Pablo NOEL, Hugo Alejandro LOCIO y Marcela Fabiana ALMEIDA.-

El Tribunal procedió a plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N**

**ÚNICA:** ¿Corresponde hacer lugar a la petición de hábeas corpus? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR NOEL**

**DIJO:**

I.- Que a fs. 1/8 del presente el Sr. Defensor Oficial Daniel Surgen y el Sr. Secretario de Ejecución Penal Marcelo Villanova, interponen acción de hábeas corpus colectivo en favor de los intereses de los detenidos alojados en los establecimientos penales N° 37 de Barker y 15 y 44 de Batán, a fin de asegurar la tutela efectiva de sus derechos y remediar su cotidiana vulneración, implicada

por la inmediata ejecución de las sanciones que se imponen por infracciones disciplinarias con la reubicación de los internos en los pabellones de Separación del Área de convivencia, en franca violación a los principios de legalidad y de inocencia (arts. 18 y 19 de la C.N.).-

Siguen diciendo en el objeto de la presentación, que las prácticas referidas, no sólo implican lesiones a tales principios sino que constituyen un agravamiento en sus condiciones de detención, arbitrario e infundado, en tanto la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito (en el caso de las sanciones disciplinarias) sólo pueden tener lugar una vez cumplidas las condiciones necesarias para aplicarla, esto es debida intimación de la acusación, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y la práctica del Servicio Penitenciario consistente en aislar los presos con la sola presunta comisión del hecho naturalmente transgrede palmariamente el debido proceso (arts. 18, 43 y 75.22 de la C.N.; 8.2 de la CADH; 14.3 del PIDCyP; 10, 11 y 15 de la Constitución Provincial; 3, 10, 52 y 57 de la ley 12.256).-

Citan el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata en causa N° 21.652 en apoyo de su pretensión, y a fin de garantizar los mismos estándares para los internos que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

se encuentran alojados a disposición de los Jueces de este Departamento Judicial en las Unidades Penitenciarias 37 de Barker y 15 y 44 de Batán, requieren se ordene a sus Directores se abstengan de ejecutar los correctivos disciplinarios hasta tanto los mismos adquieran firmeza, como también a que se los instruya a fundamentar y explicitar los motivos del recurso a aplicar el art. 7 de la Res. N° 781, posibilitando así el contralor jurisdiccional y el ejercicio del derecho de defensa en juicio, garantizando que dicha medida será la excepción y no la regla del procedimiento administrativo (arts. 18, 19, 43 y 75.22 de la C.N.).-

Sostienen que las medidas precautorias sólo excepcionalmente pueden ser aplicadas en forma previa a la sanción misma y debe existir proporcionalidad, no pudiendo proceder a ejecutar la misma sanción si no se persigue la consecución de un fin, de cierta magnitud, que además no se pueda tutelar de otra manera menos lesiva (necesidad). Y que en ese caso, debe procederse a la explicitación de los motivos por los cuales ello no puede ser así, a fin de posibilitar el debido contralor jurisdiccional y el derecho de defensa en juicio.-

Requieren se sigan los estándares elaborados por la CtIDH y CIDH a la prisión de inocentes, el respeto por

el derecho de defensa en juicio y el debido contralor judicial (Bayarri vs. Argentina y los informes 35/07 y 86/09 de la CIDH).-

Terminan peticionando se haga lugar a la acción de hábeas corpus, ordenando a los Directores de las Unidades Penales N° 15, 37 y 44, que en lo sucesivo se abstengan de continuar aislando en forma automática y generalizada a los internos procesados por sanciones disciplinarias y de ejecutarlas hasta tanto las mismas adquieran firmeza, procedimiento que deberá encontrarse supeditado a las reglas generales que regulan la imposición de medidas cautelares en los códigos adjetivos.-

II.- 1.- En primer lugar debo decir que esta Cámara de Apelación se encuentra habilitada a dar tratatamiento al hábeas corpus originario impetrado por expreso mandato constitucional, al contemplar la Constitución Provincial expresamente que para el ejercicio de dicha garantía se puede recurrir ante "*cualquier juez*" (art. 20.1 primer párrafo de la Constitución Provincial y 17 de la ley 5.827).-

Además, justifica la apertura de esta instancia el carácter colectivo que reviste el hábeas corpus impetrado.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Al respecto, debo señalar que, luego de la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Mignone", después de un cambio de nomen iuris (por cuanto la acción se había promovido como amparo) admitió la vía del hábeas corpus para que finalmente personas privadas de su libertad sin condena pudieran ejercer su derecho a votar en los establecimientos carcelarios en ocasión de celebrarse las elecciones ("Derecho Procesal Constitucional" Pablo Luis Manili Editorial Universidad págs. 189 y ss).-

Ya, en causa caratulada "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio. Habeas corpus" dijo: 16) Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, tratándose de pretensiones como las esgrimidas por el recurrente, es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo (del art. 43 de la Constitución Nacional), con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla." (Sentencia del 3 de mayo de 2.005).-

Criterio que comparto y resulta también enteramente aplicable a la Carta Magna Provincial, ya que en nuestra provincia la garantía de amparo tutela el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y "colectivos" mientras que el hábeas corpus no menciona a estos últimos.-

Bajo tales parámetros, los derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos que se denuncian en estas actuaciones como conculcados, demuestran que la vía escogida resulta el andarivel adecuado para el análisis de la pretensión.-

2.- Se denuncian en autos como evidentes algunas rutinas y prácticas institucionales naturalizadas, entendiendo que el "automático encierro en buzones" de los detenidos en las U.P. Nros. 15, 37 y 44, ante la mera presunción de una infracción reglamentaria, resulta un problema estructural en el contexto de encierro que demanda remedios jurisdiccionales eficaces.-

Ahora bien al tiempo de la audiencia celebrada con los Directores de las Distintas Unidades Penitenciarias ha reconocido el representante de Ejecución de la Defensoría Oficial Departamental los avances constatados en el trámite de los legajos disciplinarios, para remarcar que aún se detectan déficit de fundamentación en la prórroga de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

medida cautelar, la cual entiende se hace de manera automática, donde no hay fundamentación autónoma ni particular y esta cuestión debe ser advertida nuevamente para que se instrumentalice como corresponda.-

Agregó que si bien, siguiendo los dichos del Director de Unidad Penal XV, la separación de órganos entre la persona que constata la infracción y quienes se encargan de la decisión logró una mejoría en la Unidad Penal XV, con un notable porcentaje de absoluciones, resta aún instrumentar algún mecanismo que permita el contralor no sólo de la adopción de la medida cautelar, sino también de la prórroga y que permita a la defensa ver su razonabilidad.-

Insistió el letrado que también ha quedado constancia que no se puede corroborar el tiempo que permaneció un imputado en la medida cautelar, por lo cual requirió se haga lugar al hábeas corpus interpuesto.-

3.- Comparto con la Defensa que la perspectiva de análisis es convencional, constitucional, legal y reglamentaria. En prieta síntesis lo paso a exponer.-

No se puede desconocer los efectos perjudiciales para la salud física o mental que puede sufrir una persona al ser sometida a aislamiento (Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos punto 32.1).-

Y que la incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues el "aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación particular de vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" (Caso Suarez Rosero).-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Castillo Petruzzi y otros vs. Perú" (sentencia del 30 de mayo de 1.999) ha establecido que "en los términos del art. 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatible con su dignidad personal" y que "el Estado, como responsable de los Establecimientos de detención, es garante de estos derechos de los detenidos" (párrafo Nro. 195).-

Ha destacado nuestro máximo tribunal nacional que el aislamiento de una persona que se encuentra privada de libertad "implica una modificación de las condiciones de detención de tal entidad que requiere sin lugar a dudas que su aplicación se enmarque en un proceso celosamente respetuoso de los principios de derecho penal con jerarquía



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

constitucional" (CSJN, "Romero Cacharane", 09.03.2004, consid. 8° del voto del Dr. Fayt, Fallos 327:388).-

Mientras que la ley 12.256 admite medidas de urgencia necesarias para garantizar la seguridad de los internos, quedando reservada la separación del área de convivencia para las faltas graves (arts. 49 y 52).-

A la vez que el art. 7 de la Res. 781/99 del Jefe del Servicio Penitenciario Provincial establece que podrá disponerse, ante la gravedad de la infracción disciplinaria cometida, la separación provisional del área de convivencia de los internos involucrados, para el mantenimiento del orden, el resguardo de la integridad de las personas o el esclarecimiento del hecho y cuidando de no agravar ilegítimamente la detención, ni implique castigo, limitándose únicamente a la separación del resto de la población (art. 8), no pudiendo exceder la separación provisional el plazo de cinco días, salvo en el supuesto contemplado en el art. 19 (art. 10).-

Finalmente la nueva Res. 1481/13, limita la medida cautelar prevista por el art. 7 de la Res. 781/99 para los casos que "no puede evitarse mediante alternativas menos gravosas" (art. 4), debiendo estar debidamente fundado (art. 5), garantizando derecho a la salud y a la comunicación (arts. 4 y 6) y que el plazo máximo de

permanencia en el P.S.A.C. cualquiera fuera la circunstancia que hubiera motivado el alojamiento en esta área, no podrá exceder en ningún caso los quince días.-

4.- Además no puede soslayarse el valioso precedente que se cita en la acción iniciada proveniente de la Sala II de Excma. Cámara de Apelación y Garantías de Mar del Plata en causa Nro. 21.652 caratulada "Boeri, Cecilia Margarita s/ Habeas Corpus Colectivo", pronunciamiento de marzo de 2.013, donde al constatarse: "a) *como práctica habitual, la medida provisional prevista en el art. 7° Res. 781 se adopta y prórroga automáticamente al verificarse la presunta comisión de una infracción de carácter grave, mediante fórmulas preimpresas contenidas en el cuerpo de los formularios utilizados para labrar las actuaciones administrativas, carentes de toda motivación ... ; b) excepcionalmente, se recurre a argumentos estereotipados para fundamentar su imposición ...; c) en ningún supuesto la compulsión del expediente disciplinario permitió determinar la efectiva duración del aislamiento precautorio ... se resolvió: I.- Ordenar a las autoridades del Complejo Penitenciario de Batán que, en lo sucesivo, se abstengan de ejecutar los correctivos disciplinarios hasta tanto los mismos sean consentidos o adquieran firmeza; II.- Requerir que en los procedimientos disciplinarios se respeten las*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*pautas de actuación que a continuación se detallan: 1) La medida cautelar prevista en el art. 7° Res. 781 de la Jefatura del Servicio Penitenciario debe ser aplicada de modo excepcional, en aquellos supuestos en que la misma resulte estrictamente necesaria para salvaguardar las finalidades enunciadas por la misma norma y ello no pueda evitarse mediante alternativas menos gravosas; 2) A la vez, la imposición inicial del aislamiento provisorio debe encontrarse debidamente motivada, explicitando las circunstancias que justificaron su adopción, evitando recurrir a fórmulas estereotipadas carentes de referencias al caso en concreto; 3) Eventualmente, la necesidad de prorrogar la medida provisoria deberá fundarse en forma autónoma, ponderando cuidadosamente su procedencia de modo que con ello no se desnaturalice su carácter preventivo; 4) En todos los casos, deberá hacerse constar de manera expresa en el expediente disciplinario el plazo por el cual el interno se encontró efectivamente sometido a la medida precautoria (votos de los Dres. Marcelo A. Madina y Walter J.F. Dominella).-*

5.- En el caso, producto de las visitas realizadas a los distintos establecimientos carcelarios se pudo constatar que al tiempo de realizarlas habían en celdas de aislamiento un total de 30 personas (desagregadas en la

Unidad 15: 13, en la Unidad 44: 9 y en la Unidad 37: 8), si bien he de hacer notar que las condiciones de alojamiento resultan muy disímiles, disponiendo esta Cámara en el mismo momento de recorrer el sector de aislamiento en la Unidad 15 el traslado de un interno por presentar su baño tapado y se asigne luz eléctrica en celdas ocupadas que carecían de ella (ver acta de fs. 15), déficit éste último que también se detectó al tiempo de la visita de la Unidad 44, correspondiendo aclarar que también se constató que personal del servicio penitenciario estaba abocado a solucionar el problema (ver fs. 20/21).-

De un total de 324 legajos disciplinarios recibidos (de la Unidad 15: 144, de la Unidad 44: 26 y de la Unidad 37: 154) se ha verificado:

a) Que en los establecimiento carcelarios Nro. 44 y 37 como regla y en la mayoría de los casos se aplicó el aislamiento preventivo en causas disciplinarias que tienen prevista sanción grave, lo que no ocurre U.P. Nro. 15 de Batán donde tan sólo se aplicó en un 45,83 por ciento de los casos.-

b) Expedientes con medidas cautelares dispuestas por motivos que no justificarían la aplicación del aislamiento puesto que en principio no implican riesgo para si ni para terceros ni se invocan razones de esclarecimiento del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

hecho, a saber: Unidad 15: 1) Expte. N° 403/13 Galarza Brian (Estupefacientes); 2) Expte. N° 399/13 Desanta María Giménez Jonathan (Estupefacientes); 3) Expte. N° 407/13 Di Lella Nelson (Estupefacientes); 4) Expte. N° 414/13 Lugo Gustavo Néstor o Uranga José Alberto (Estupefacientes); 5) Expte. N° 421/13 Figueroa Valdo, Lucas Nahuel (Estupefacientes); 6) Expte. N° 426/13 Alvarez López, Roberto Ezequiel y Lazo Cabrera Roberto (celular); 7) Expte. N° 439/13 Salazar Carlos (Estupefacientes). 8) Expte. N° 520/13 Rocha Perez, carlos Ariel (mantener relaciones sexuales no autorizadas). Unidad 44: 1) Interno ACHA ARISTIMUÑO, Cristián Anibal (F.C. Nro. 264.931) Estupefacientes; 2) Interno CASTILLO GARCILAZO, Mauricio Alberto (F.C. Nro. 934.944) Estupefacientes; 3) Interno ENCINA N.N., Carlos Daniel (F.C. Nro.665.044) Estupefacientes; 4) Interno HERRERA N.N., Lucas Gabriel (F.C. Nro. 990.544) Estupefacientes; 5) Interno AGUIRRE AGUIRRE, Federico Nicolás (F.C. Nro. 728.244) Estupefacientes; 6) Interno GARCIA MOLINA, Nicolás Alejandro (F.C. Nro. 264.931) Estupefacientes; 7) Interno ZANELLA HERRERA, Ricardo Guillermo (F.C. Nro. 300.586) Estupefacientes; y **Unidad 37**: 1) MAQUEDA MONTENEGRO, Daniel Alfredo (F.C. 217.608) Celular; 2) SOTO FLORES, Nicolás Alejandro (F.C. 769.637) Celular; 3) BENITEZ MOYANO, Damián

(F.C. 275.148) Celular; 4) GONZALEZ CORTES, Leonardo Daniel (F.C. 833.901) Celular; 5) VELOSO PEREYRA, Ricardo Gustavo (F.C. 593.301) Celular; 6) GUINTERO, Eduardo Andrés (F.C. 236563) Celular; 7) GONZALEZ CORTES, Leonardo Ariel (F.C. 833.901) Celular; 8) MURO CUEVAS, Martín Eduardo (F.C. 269.474) Celular; 9) AGUIRRE N.N. o MARTIARENA, José Alberto (F.C. 278.187) Celular; 10) SANGIAO N.N.; Carlos Manuel (F.C. 228.218) Estupefacientes.-

c) En cuanto a la prórroga y una nueva motivación que la sustente en la audiencia celebrada los Directores respondieron sobre el particular: 1) Horacio Gabriel Falcone: Que en la Unidad 15 entiende se cumple. Circunstancia que de la lectura de los legajos respectivos se ha podido corroborar; 2) Daniel Valdés: Que se lo comunican al Juez, lo cual no ha sido objetado hasta ahora; y 3) José Luis Rodríguez: Que no queda plasmado en el expediente, si bien en muchos casos se hace a la espera de un traslado (ver acta de fs. 108/113).-

d) No se puede determinar de manera fehaciente, autosuficiente, la efectiva duración del tiempo que estuvieron los internos cumpliendo las medidas cautelares dispuestas en cada uno de los legajos.-

Si bien, entiendo, la Resolución Nro. 1481/13 avanza sobre el particular al exigir que en la planilla



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

anexa de control P.S.A.C. se consigne fecha y hora de ingreso y fecha y hora de egreso, entiendo que en cada legajo disciplinario dicha información no puede faltar con la debida rúbrica del interno (en ambos supuestos).-

A modo ejemplificativo, he de citar expedientes con medidas cautelares de los que no surgen actas de egreso: Unidad 15: 1) Expte. N° 446/13 PACHECO MORENO Pablo Ariel y otros; 2) Expte. N° 483/13 DECIMA BASUALDO Gabriel Ezequiel; 3) Expte. N° 503/13 BELTRAME MODICA, Mauro Sebastián o OZUNA NADAL Victo Ezequiel; 4) Expte. N° 465/13 FARIAS DIAZ, Jonatahn Damian o Jonathan Ezequiel; 5) Expte. N° 552 bis/13 ANDRADE PETRUCCELLI Horacio Luis; 6) Expte. N° 511/13 LUNA ROLDAN Jorge Javier; 7) Expte. N° 399/13 DE SANTA MARIA GIMÉNEZ, Jonathan; 8) Expte. N° 409/13 COPPENS Leandro Martín; 9) Expte. N° 407/13 DI LELLA Nelson Marcelo, 10) Expte. N° 414/13 LUGO Gustavo Néstor o URANGA José Alberto, entre otros. UNIDAD PENAL 44: 1) Interno GONZALEZ N.N., José Luis (F.C. Nro. 282.750); 2) Interno CAVIGLIA GUZMAN, Simón Alejandro (F.C. Nro. 252.616); 3) Interno SENDRA DUARTE, Mariano Lucas Alberto (F.C. Nro. 265.426); 4) Interno GOMEZ BORDA, Diego Iván (F.C. Nro. 296.244); 5) Interno AGUIRRE AGUIRRE, Federico Nicolás (F.C. Nro. 728.244); 6) Interno GARCIA MOLINA, Nicolás Alejandro (F.C. Nro. 264.931); 7) Interno GUERRERO LOPEZ,

Julio Osvaldo (F.C. Nro. 221.884); 8) Interno ZANELLA HERRERA, Ricardo Guillermo (F.C. Nro. 300.586); 9) Interno ETCHEGARAY BAEZ, Luis Martín (F.C. Nro. 871.337); 10) Interno VARELA BAJO, Juan José (F.C. Nro. 216.714), entre otros. Unidad 37: 1) VELAZQUEZ PARRA, Braian Guillermo (F.C. 293.185); 2) NIZ GARNIC, Gonzalo Adrian (F.C. 894.202); 3) BRIZZIO TAPIA, Carlos Facundo (F.C. 285.990); 4) SANDOVAL GOMEZ, Néstor Guillermo (F.C. 836.421); 5) VAZQUEZ GOMEZ, Alfredo (F.C. 695.237); 6) MENDOZA FERNANDEZ, Maximiliano Roberto (F.C. 291.844); 8) HERRERA PEDROZO, Matías Ezequiel, (F.C. 525.139); 9) MOLINA BOTELLA, Germán Adolfo (F.C. 796.340); 10) VILLALBA ALEGRE, Gustavo Osvaldo, (F.C. 983454), entre otros.-

Me detengo aquí para señalar que esta irregularidad administrativa en el proceder penitenciario, quita transparencia al actuar y dificulta -cuando no impide- su efectivo contralor, lo cual puede ser corregido con tal sólo labrar un acta de egreso.-

Ahora bien, se constata que la falta de confección de acta de egreso en el legajo lleva a la conclusión que el tiempo de apartamiento preventivo pudo superar el efectivamente impuesto como sanción, tomando alguno casos para ejemplificar se advierte que:



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

En la UNIDAD PENAL 15: - En Expediente Administrativo N° 511/13 seguido al interno Jorge Javier LUNA ROLDÁN, surge que el 8/05/13 la Dirección del Penal, dispuso aplicar medida preventiva de seguridad (aislamiento) por un lapso no mayor a 5 días, por agredir de hecho a otro interno con elemento punzante (art. 47 inc. c y e de la Ley 12.256). Con fecha consignada 13/04/13 (se interpreta por el resto de las constancias que el mes es MAYO) se dicta resolución que sanciona al interno con 8 días de aislamiento. No surge fecha de egreso.-

-En Expediente Administrativo N° 552/13 seguido al interno Jonathan Ezequiel o Damián FARÍAS DÍAS, surge que el día 16/05/13 la Dirección del Penal, dispuso aplicar medida preventiva de seguridad (aislamiento) por un lapso no mayor a 5 días, por romper luminarias, arrojar trozos de frazadas incendiadas por el pasaplato de su celda y amenazas verbales al personal del Servicio Penitenciario (art. 47 inc. e y 48 inc. d). Con fecha 27/05/13 se dicta resolución que sanciona al interno con 5 días de aislamiento. No surge fecha de egreso.-

-En Expediente Administrativo N° 441/13 seguido al interno Víctor Eduardo LORENZO FRANCO, surge que el día 16/4/13 la Dirección del Penal, dispuso aplicar medida preventiva de seguridad (aislamiento) por un lapso no mayor

USO OFICIAL - JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

a 5 días, por haber amenazado al personal del Servicio (art. 47 inc. e y 48 inc. d Ley 12256). Con fecha 22/4/13 se dispuso el egreso del interno del pabellón de aislamiento, firmando el acta (fs. 7). El 22/04/2013 se dicta resolución que sanciona al interno con 5 días de aislamiento.-

-En Expediente Administrativo N° 534/13 seguido al interno Carlos ROCHA PEREZ, surge que el día 15/05/13 la Dirección del Penal, dispuso aplicar medida preventiva de seguridad (aislamiento) por un lapso no mayor a 5 días, por poseer oculto en la mesada un hierro y un teléfono celular (art. 47 inc. c y 48 inc. r). Con fecha 24/5/13 se dicta resolución que sanciona al interno con 7 días de aislamiento. No surge fecha de egreso.-

-En Expediente Administrativo N° 520/13 seguido al interno Carlos ROCHA PEREZ, surge que el día 10/05/13 la Dirección del Penal, dispuso aplicar medida preventiva de seguridad (aislamiento), por mantener relaciones sexuales con su pareja durante la visita sin estar autorizado (art. 47 inc. e y 48 inc. t). Con fecha 24/5/13 se dicta resolución que sanciona al interno con 5 días de aislamiento. No surge fecha de egreso.-

En la UNIDAD PENAL 44: 1) Interno MQISAS NN, Jonathan Nahuel (F.C. 277.611) Acta de separación



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

provisoria del Area de convivencia 16/04/13 y resolución definitiva donde se sanciona al interno con 4 días de separación dictada en fecha 22/04/13 sin que surja fecha de egreso.-

2) Interno ZANELLA HERRERA, Ricardo Guillermo (F.C. 300.586) Acta de separación provisoria del Area de convivencia 18/05/13 y resolución definitiva donde se sanciona al interno con 4 días de separación dictada en fecha 24/05/13 sin que surja fecha de egreso.-

3) Interno CAVIGLIA GUZMAN, Simón Alejandro (F.C. 252.616) Acta de separación provisoria del Area de convivencia 23/05/13 y resolución definitiva donde se sanciona al interno con 4 días de separación dictada en fecha 31/05/13 sin que surja fecha de egreso.-

4) Interno SENDRA DUARTE, Mariano Lucas Alberto (F.C. 265.426 ) Acta de separación provisoria del Área de convivencia 13/05/13 y resolución definitiva donde se sanciona al interno con 4 días de separación dictada en fecha 21/05/13 sin que surja fecha de egreso.-

5) Interno GONZALEZ N.N., José Luis (F.C. 282.750) Acta de separación provisoria del Área de convivencia 18/05/13 y resolución definitiva donde se sanciona al interno con 2 días de separación dictada en fecha 30/05/13 sin que surja fecha de egreso.-

6) Interno GARBRIELLI MALDONADO O MALDONADO NN, Andrés Oscar (F.C. 247.339) Acta de separación provisoria del Área de convivencia 15/05/13 y resolución definitiva donde se sanciona al interno con 3 días de separación dictada en fecha 22/05/13 sin que surja fecha de egreso.-

Y en la Unidad Penal 37: 1) Interno: IBAÑES GONZALEZ, Miguel Angel (F.C. 279.354) fecha de resolución de aislamiento: 15/05/13, dictándose resolución de la sanción el día 20/05/13 por tres días de separación del área de convivencia.-

2) Interno: MAQUEDA MONTENEGRO, Daniel Alfredo (F.C. 217.608) fecha de resolución de aislamiento: 07/03/13, dictándose resolución de la sanción por tres días de separación del área de convivencia con fecha 12//03/13.-

e) En todos los casos en que se aplicaron medidas precautorias terminaron con sanción efectiva de separación del área de convivencia, sin que se pueda determinar de manera fehaciente si se tuvo por compurgada o cumplida, como tampoco la espera a su firmeza para la efectivización de la sanción.-

En ningún caso se pudo verificar que se haya dictado absolución y en muy pocos casos se constata la interposición de recurso de apelación, sin poder precisar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

de la lectura del expediente administrativo si se confirmó o revocó la sanción.-

6.- Recapitulando, resulta claro que el aislamiento preventivo debe ser aplicado de modo excepcional, sólo en los supuestos que resulte estrictamente necesario para mantener el orden, el resguardo de la integridad de las personas o el esclarecimiento del hecho, siempre que ello no pueda evitarse mediante alternativas menos gravosas, que debe estar debidamente fundado y notificado, como también su prórroga, constanding fehacientemente en el legajo fecha de ingreso y egreso al pabellón de separación del área de convivencia, no pudiendo superar su permanencia en esa área los quince días, respetando fielmente lo dispuesto por la ley 12.256 (arts. 42, 43, 46, 47, 49, 52, 53, 55, 56 y ccdtes) y Resoluciones 781/99 y 1481/13.-

Por compartir en un todo los fundamentos expuestos por los colegas marplatenses en causa 21.652, entiendo, producto de las comprobaciones realizadas en el presente expediente, debe accederse a lo solicitado por la Defensa y hacer extensivo, por ende aplicable, a todos los internos que se encuentren a disposición de organismos jurisdiccionales de este Departamento Judicial los lineamientos establecidos en aquella causa para el debido trámite de las causas disciplinarias ante las autoridades

penitenciarias en favor de los derechos de los internos restringidos de su libertad ambulatoria.-

7.- Por todo lo expuesto, las verificaciones realizadas en punto al agravamiento injustificado de las condiciones de detención, corresponde hacer lugar a la acción de hábeas corpus en favor de los detenidos en las Unidades Penitenciarias Nros. 15, 37 y 44, debiendo sus titulares:

a) Los de las Unidades Penales 37 y 44 evitar disponer el aislamiento cautelar de manera automática;

b) Los de las tres Unidades Penales: motivación de manera suficiente, evitando el encierro preventivo injustificado;

c) Los de la Unidad Penales 37 y 44: Motivar la prórroga en forma autónoma y notificar la misma;

d) Los de las tres Unidades Penales: labrar acta de ingreso y egreso a la celda de aislamiento para agregar a cada legajo haciendo constar también la hora.-

III.- Que conforme nuestra Constitución Nacional el encierro carcelario debe ser para seguridad y no para castigo de las personas detenidas, como asimismo las cárceles deberán ser sanas y limpias, estableciendo las Convenciones Internacionales a las cuales adhirió nuestro país (art. 75 inc. 22 de la C.N.) que las personas privadas de libertad deberán ser tratadas humanamente y con el respeto debido inherente al ser humano, que toda persona



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que las penas privativas de la libertad tendrán por finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados (PIDCyP art. 10 inc. 1 y 3; CADH art. 5 incs 1, 2 última parte y 6).-

Relacionado a ello, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en su regla número 10 dice que: "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.".-

Que en función de ello, y si bien no ha solicitado por los accionantes, habilitando la Constitución Nacional a disponer medidas positivas para el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en ella (art. 75 inc. 23), entiendo, producto de las constataciones efectuadas en las visitas realizadas en el marco del presente hábeas corpus, que las celdas de aislamiento deberán ser adecuadas a dichas pautas convencionales y constitucionales, respecto de la Unidad Penitenciaria Nro. 15 de Batán, propiciando a tal fin lo siguiente: 1) Se mantenga de manera permanente la limpieza del sector de aislamiento evitando la

existencia de humedad o agua en los pasillos y los olores nauseabundos producto de las instalaciones cloacales obturadas, las que deberán ser revisadas periódicamente a fin de garantizar su correcto estado.-

2) Que las ventanas que dan acceso a la luz natural sean reubicadas y agrandadas en su tamaño en forma similar a las que se encuentran en la Unidad 37 de Barker, para evitar la oscuridad en horas diurnas.-

3) Que a fin de evitar la oscuridad en horas nocturnas y la posibilidad de daños en las luminarias interiores de cada celda de aislamiento con esa misma finalidad, se reubiquen y se protejan las mismas de manera similar a la Unidad 37 de Barker.-

4) Que además de las aberturas colocadas en las puertas de acceso a las celdas individuales que funcionan como "pasaplatos", se coloquen otras aberturas (mirillas) a la altura de los ojos, a efectos de facilitar la comunicación con el interno.-

Debiendo, para ello, librarse oficio al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a los fines de su realización a la mayor brevedad posible y con comunicación a los Comités de Seguimiento de Detenidos Departamentales.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

Sin perjuicio de lo expuesto, debo resaltar al igual que la Defensa lo ha manifestado en la audiencia realizada lo actuado por las autoridades de las Unidades penitenciarias de referencia y la buena predisposición puesta de manifiesto para adecuar los trámites a la normativa vigente.-

ASÍ LO VOTO.-

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR LOCIO**

**DIJO:**

Por los mismos fundamentos VOTO en idéntico sentido que mi colega preopinante

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZ DOCTORA**

**ALMEIDA DIJO:**

Por los mismos fundamentos VOTO en idéntico sentido que mi colega preopinante.-

Por lo que se da por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Necochea, de junio de 2.013.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido:

Que se ha verificado el agravamiento de las condiciones de detención de personas alojadas en las Unidades Penitenciarias Nro. 15, 37 y 44 con motivo de la

tramitación de actuaciones disciplinarias con reubicación de los internos en los pabellones de separación del área de convivencia, por lo cual corresponde hacer lugar a la petición de Hábeas Corpus colectivo en favor de los mismos, sin costas (arts. 8.2 de la CADH; 14.3 del PIDCyP; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos punto 32.1; 18, 19 y 75 inc. 12 y 23 de la Constitución Nacional; 15 y 20 de la Constitución Provincial; 17 de la ley 5.827; 405, 415 y ccdtes. del C.P.P.).-

Por ello, artículos citados y fundamentos del acuerdo que antecede el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar al Hábeas Corpus colectivo interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Daniel Surgen y el Sr. Secretario de Ejecución Penal Marcelo Villanova, en favor de los intereses de los detenidos alojados en los establecimientos penales N° 37 de Barker y 15 y 44 de Batán, sin costas.-

II.- Requerir a las autoridades penitenciarias de las Unidades Penitenciarias que en los procedimientos disciplinarios se respeten las pautas de actuación que a continuación se detallan:

a) Los de las Unidades 37 y 44 evitar disponer el aislamiento cautelar de manera automática; b) Los de las tres Unidades: motivar de manera suficiente la medida,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

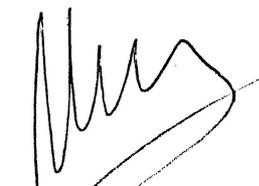
USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

evitando el encierro preventivo injustificado; c) Los de la Unidad 37 y 44: Motivar la prórroga en forma autónoma y notificar la misma; d) Los de las tres unidades: labrar acta de ingreso y egreso a la celda de aislamiento para agregar a cada legajo haciendo constar la hora (arts. 8.2 de la CADH; 14.3 del PIDCyP; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos punto 32.1; 18, 19 y 75 inc. 12 y 23 de la Constitución Nacional; 15 y 20 de la Constitución Provincial; 405, 415 y ccdtes. del C.P.P.).-

III.- Requerir respecto de la Unidad Penal 15 de Batán, en relación al sector donde se encuentran las celdas destinadas a la separación del área de convivencia, que: 1) Se mantenga de manera permanente la limpieza del sector; 2) Que las ventanas que dan acceso a la luz natural sean reubicadas y agrandadas en su tamaño en forma similar a las que se encuentran en la Unidad 37 de Barker; 3) Se reubiquen las luminarias internas de manera similar a la Unidad 37 de Barker; 4) Se agreguen aberturas (mirillas) a la altura de los ojos, en las puertas de acceso a las celdas individuales, a efectos de facilitar la comunicación con el interno, debiendo librarse oficio al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires a los fines de su realización a la mayor brevedad posible y con comunicación a los Comités de Seguimiento Detenidos Departamentales

(arts. 18 y 75.23 de la Constitución Nacional; art. 10 inc. 1 y 3 P.I.D.C.yP.; art. 5 incs 1, 2 última parte y 6 de C.A.D.H.; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Nro. 10).-

Regístrese, notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles (art. 153 C.P.C.C.). Líbrense oficios de comunicación y devuélvanse los legajos a las Unidades de origen. Oportunamente archívese.-



ALFREDO PABLO NOEL  
JUEZ DE CÁMARA



HUGO ALEJANDRO LOCIO  
JUEZ DE CÁMARA



MARCELA FABIANA ALMEIDA  
JUEZ DE CÁMARA



ANA MARIA BARRERA  
SECRETARIA